

EXPEDIENTE N° 1627-2011-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 141 -2013-MTPE/1/20.4

Lima, 28 de febrero de 2013

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **FORSAC PERÚ S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 578-2011-MTPE/1/20.45 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa con S/. 2,340.00 a la inspeccionada, toda vez que, respecto de su ex trabajador Harry Macuri Cáceda, quien sufrió un accidente laboral: aprisionamiento de dedos de la mano izquierda en máquina tubera, incurrió en infracciones en materia de relaciones laborales y seguridad y salud en el trabajo:

1)	No otorgarle boletas de pago
2)	No entregarle zapatos de seguridad, protección auditiva y uniforme
3)	No tener Registro de Accidentes e Incidentes de Trabajo en el que se cumpla con identificar los factores de riesgo en la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares) y las causas básicas (factores personales y de trabajo), relativas al accidente laboral del señor Macuri



Segundo: Que, de la revisión de los actuados, se advierte que al inicio de la inspección: 10 de mayo de 2011, la inspeccionada ya no tenía vínculo laboral con el señor Macuri, lo cesó en febrero de 2011, por lo que, estando al Principio de Razonabilidad¹, previsto en el Título Preliminar de la Ley N° 27444², fue innecesario que en la inspección se le haya exigido que acredite la entrega de boletas de pago a tal sujeto; en tal sentido, y en concordancia con la Resolución Directoral N° 302-2012-MTPE/1/20.4 expedida por este Despacho, es procedente revocar este extremo de la resolución apelada;

Tercero: Que, la resolución apelada consigna que la inspeccionada no tuvo Registro de Accidentes e Incidentes de Trabajo en el que se cumpla con identificar **los factores de riesgo en la organización, las causas inmediatas: actos y condiciones subestándares y las causas básicas: factores personales y de trabajo**, relativas al accidente laboral del señor Macuri; no obstante, de la revisión de la medida inspectiva de requerimiento³, se advierte claramente que a la inspeccionada sólo se le exigió acreditar un Registro de Accidentes e Incidentes de Trabajo en el que se cumpla con identificar **las causas inmediatas denominadas “condiciones subestándares” y las causas básicas llamadas “factores de trabajo”**, relativas al accidente laboral del señor Macuri. Teniendo en cuenta lo anterior, y para no vulnerar el derecho de defensa de la inspeccionada, corresponde revocar de la infracción referida al Registro de Accidentes e Incidentes de Trabajo, los extremos concernientes a los **factores de riesgo en la organización, las causas inmediatas denominadas “actos subestándares” y las causas básicas llamadas “factores personales”**, lo cual no incide en el monto de la sanción impuesta por aquella infracción;

¹ Según este principio, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

² Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.

³ Obrante de fojas 244 a 247 del expediente investigador.

Cuarto: Que, atendiendo a que lo expuesto precedentemente incide en las infracciones materia de autos, corresponde detallarlas de la siguiente manera: **INFRACCIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR:** la inspeccionada no entregó zapatos de seguridad, protección auditiva y uniforme al señor Macuri; infracción grave de conformidad con el numeral 27.9 del Reglamento; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 05% de 6 UIT del 2011; **2) Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR:** la inspeccionada no tuvo un Registro de Accidentes e Incidentes de Trabajo en el que se cumpla con identificar las causas inmediatas denominadas "condiciones subestándares" y las causas básicas llamadas "factores de trabajo", relativas al accidente laboral del señor Macuri; infracción grave de conformidad con el numeral 27.2 del Reglamento; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 05% de 6 UIT del 2011; ergo, la multa total asciende a S/. 2,160.00;

Quinto: Que, en su recurso de apelación, la inspeccionada alega lo siguiente:
" 2.2.1 En este extremo la Autoridad de Trabajo nos está sancionando por un supuesto incumplimiento al artículo 50 del D.S. 009-2005-TR, norma que dispone que "El empleador debe proporcionar a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones..." 2.2.2 Como es de verse la norma antes glosada señala que es obligación del empleador la entrega de los equipos de protección personal (EPP), sin embargo no indica cual es el "documento idóneo" que acredita el cumplimiento de tal obligación. 2.2.3 En efecto, la norma señala la forma en que el empleador acredita la entrega de los EPP, siendo ello así, y no habiendo sido tipificada la forma en que se acredita el cumplimiento de la obligación, el empleador queda en la libertad de verificar como es que evidencia el cumplimiento de la obligación. 2.2.4 Así las cosas, debemos señalar que mal hace la AAT al indicar que nuestra empresa ha incumplido con lo señalado en el artículo 50° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, afirmación que resulta errónea y fuera de contexto dado que alude a la entrega de los EPP y no a la forma en cómo se acredita dicha entrega. (...) 2.2.13 No obstante todo lo mencionado, en la Resolución impugnada, se vulnera el Principio de Legalidad, en la medida que, como hemos señalado anteriormente, la AAT atribuye que nuestra empresa ha cometido una infracción que nuestro ordenamiento no contempla, dado que se acredita de manera fehaciente a través de sendas declaraciones juradas con firma legalizada ante Notario Público, donde los propios trabajadores de la empresa dejan expresa constancia de contar con los EPP de ley y que los mismos fueron entregados al señor Macuri";

Sexto: Que, con relación a lo plasmado en el considerando precedente, en primer término, cabe señalar que a la inspeccionada no se le está sancionando por la forma en que acredita el otorgamiento de protección auditiva, zapatos de seguridad y uniforme al señor Macuri, sino más bien por no haber entregado estos equipos a este extrabajador, conclusión a la que se arribó, dado que durante la inspección ella no demostró haberlo realizado; incluso hasta la fecha no lo ha hecho; además, debemos apuntar que el numeral 27.9 del Reglamento⁴ tipifica como infracción de seguridad y salud en el trabajo el hecho de que la inspeccionada no entregara protección auditiva, zapatos de seguridad y uniforme al señor Macuri. En segundo término, amerita precisar que la ley no detalla que documentación es la idónea para acreditar el otorgamiento de equipos de protección personal, dejando abierta la posibilidad a que fuese cualquiera que demuestre esta obligación de forma fehaciente; sin embargo, en este caso, las aludidas declaraciones juradas exhibidas en la inspección⁵ no son los medios adecuados para acreditar la entrega de protección auditiva, zapatos de seguridad y uniforme al señor Macuri, ya que únicamente contienen manifestaciones de parte de dos trabajadores de la inspeccionada: Jonathan Arteaga Castillo y Dennis Vargas Colmenares;

⁴ 27.9 Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de lugares de trabajo, herramientas, máquinas y equipos, agentes físicos, químicos y biológicos, riesgos ergonómicos y psicosociales, medidas de protección colectiva, equipos de protección personal, señalización de seguridad, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, almacenamiento, servicios o medidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores.

⁵ Fojas 253 y 254 del expediente investigatorio.

Sétimo: Que, de otro lado, la inspeccionada sostiene que, en la diligencia de verificación de la medida inspectiva de requerimiento, efectuada el 09 de junio de 2011, subsanó el no tener un Registro de Accidentes e Incidentes de Trabajo en el que se cumpla con identificar las causas inmediatas denominadas "condiciones subestándares" y las causas básicas llamadas "factores de trabajo", referidas al accidente laboral del señor Macuri;

Octavo: Que, respecto de lo descrito en el considerando anterior, corresponde indicar: **i)** que en el Registro de Accidentes e Incidentes de Trabajo exhibido en la diligencia de verificación de la medida de requerimiento, se estableció que la "condición subestandar" era la **negligencia del trabajador**; también se estipula que el "factor de trabajo" fue la **negligencia del trabajador**; y, **ii)** según el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (norma vigente a la fecha del accidente y la inspección), **las causas inmediatas denominadas "condiciones subestándares" son toda condición en el entorno del trabajo que puede causar un accidente**; a su vez, de acuerdo al citado Reglamento, **las causas básicas llamadas "factores de trabajo" son las referidas al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación**; estando a lo anterior, podemos afirmar que la "negligencia del trabajador" no guarda ninguna relación ni concuerda con los conceptos y definiciones de "condición subestandar" y "factor de trabajo", por ello fue una equivocación que el Registro de Accidentes e Incidentes de Trabajo mostrado en la diligencia de verificación de la medida de requerimiento señalara como "condición subestandar" y "factor de trabajo" a "la negligencia del trabajador"; siendo así, dicho Registro no estuvo de acuerdo a ley, consignaba datos que no correspondían, por eso no subsanó ningún incumplimiento relativo a seguridad y salud en el trabajo;

Noveno: Que, finalmente, se debe mencionar que el numeral 48.1 de la Ley prescribe que la resolución que impone una multa, para estar fundamentada de forma correcta debe precisar **el motivo de la sanción, la norma legal o convencional transgredida y los trabajadores afectados**; lo cual cumple la resolución apelada, tal como se observa de su revisión; además, se pronuncia sobre los descargos; por ende, este acto administrativo se encuentra debidamente fundamentado; que siendo así, procede confirmar en lo demás que contiene el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 578-2011-MTPE/1/20.45 de la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, según el segundo y tercer considerando de esta Resolución Directoral; y, **ADECUAR** el monto de la multa a S/. 2,160.00 (Dos mil ciento sesenta con 00/100 nuevos soles), conforme al cuarto considerando de la presente Resolución Directoral; asimismo, **CONFIRMAR** tal Resolución Sub Directoral en lo demás que contiene⁶; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

WIC / 040

⁶ De conformidad con el artículo 41º de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.